



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 91

Radicado:	73001-33-33-005-2018-00134-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante:	Germán Eduardo Lozano Villareal
Parte demandada:	Nación – Ministerio del Interior, Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., Unidad Nacional de Protección U.N.P., Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, Unión Temporal Seguridad Total y Unión Temporal Esquemas de Protección Seguridad Integral 2016

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en la audiencia inicial realizada el 16 de septiembre de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por Secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villareal
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Diego Andrés Sotomayor Segrera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14'398.884 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 157.457 del C.S. de la J., Celular: 3143204256, Dirección: Carrera 3 # 12-54, Centro Comercial Combeima, oficina 702 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: diegosotomayors@hotmail.com

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio del Interior: Doctora Érika Marcela Díaz Soto, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022'957.614 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 239.366 del C.S. de la J., Celular: 3183725808, Dirección: Carrera 8 # 12B-31, Edificio Bancol, Piso 10 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: erika.diaz@mininterior.gov.co

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.: Doctor Fredy Giovanni Piñeros García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79'789.341 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 129.907 del C.S. de la J., Celular: 3118182678 - 3102649252, Dirección: Calle 19 # 05-51, oficina 806 - 807 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: fredygpg@hotmail.com

Se identifica la Representante Legal de Prosegur Ltda.: Doctora Érika Jhoana Téllez Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52'486.395 expedida en Bogotá, Correo electrónico: erika.tellez.rivera@hotmail.com

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada U.N.P.: No asistió.

Ministerio Público: No asistió.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho se pronuncia en relación con la suspensión de la audiencia, atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada Unidad Nacional de Protección U.N.P., Doctor Alejandro Mario de Jesús Melo Saade para que se re programe.

En efecto, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada Unidad Nacional de Protección – U.N.P. Doctor Alejandro Mario de Jesús Melo Saade por solicitud realizada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado el 19 de octubre de 2021 a las 3:23p.m., solicitó reprogramar la referida audiencia, por cuanto según resultado de laboratorio clínico de 12 de octubre de 2021, dio positivo para SARS-Cov-2, lo que conllevó a su aislamiento obligatorio de 10 días de acuerdo con certificación médica Nro. 4532439 expedido por la EPS Sanitas, las cuales aportó como anexos a la solicitud.

Por lo anterior, por ser justificada la excusa relacionada con el estado de salud de uno de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho suspende la presente audiencia y la reprograma para continuarla **el próximo jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00a.m.)**, con el fin de garantizar la asistencia de todas las partes e intervinientes, utilizando la plataforma tecnológica Life Size, conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Para ese efecto, las partes, los apoderados y los declarantes - antes de la celebración de la audiencia- serán citados de manera virtual mediante el envío de un link a los correos electrónicos reportados dentro del proceso de la referencia. No obstante, se insta a las partes a diligenciar oportunamente el formulario de actualización de datos, para efectos de surtir la notificación judicial en el enlace electrónico que el Despacho ha dispuesto para tal fin.

De otra parte, el Despacho ordena oficiar de manera inmediata a la Unidad Nacional de Protección – U.N.P., para que se sirva designar apoderado judicial para asistir a la audiencia de pruebas que se reprogramó, teniendo en cuenta que el Doctor Alejandro Mario de Jesús Melo Saade está en aislamiento por los padecimientos del Covid-19 como se acreditó. Lo anterior, por cuanto el presente medio de control no puede quedar suspendido, en desmedro del derecho fundamental al debido proceso de las demás partes que actúan dentro del mismo. **Por Secretaría, ofíciase.**

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹², previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 2:41p.m. del día de hoy jueves 21 de octubre de 2021.

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Eduardo Lozano Villareal
Parte demandada: Nación – Ministerio del Interior y otros

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc